



Undécimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el trato a las partes y la ética judicial.
Ponente: comisionada Miryam Peña Candia

1. Introducción

1. En la XV Reunión Presencial de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Madrid los días 3 y 4 de julio de 2019, se acordó la elaboración de un dictamen relativo al trato del juez a las partes y su dimensión ética.
2. El juez desarrolla un trabajo colaborativo que exige mantener relaciones, por un lado, con las partes, en especial con los abogados y los propios justiciables, y, por otro, con los miembros de su oficina judicial.
3. Estas relaciones interpersonales del juez con las partes, con los operadores jurídicos y con los integrantes de la oficina judicial se ven afectadas por el carácter contradictorio de las actuaciones judiciales y la competitividad inherente a los litigios. Las cuestiones se plantean a menudo en contextos de apesuramiento. En ocasiones es preciso adoptar medidas de aseguramiento. Habitualmente se ventilan cuestiones económicas de gran trascendencia, etc. En suma, se trata de factores que pueden provocar situaciones de tensión o que contribuyen a enrarecer las relaciones interpersonales e incluso profesionales. De hecho, un gran número de quejas de los justiciables se refieren precisamente al trato desconsiderado o al abuso de la autoridad por el juez¹.
4. Este dictamen se centrará en un aspecto muy concreto de la conducta ética de la magistratura: el contacto del juez con las partes de un litigio judicial fuera de los actos

¹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA (2019), *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los juzgados y tribunales en el año 2018*, Madrid, septiembre de 2019, p. 69, constata que casi un 14% de las quejas de los ciudadanos respecto de la justicia española estuvieron motivadas por lo que los justiciables calificaron como un trato desconsiderado. Fue en España la tercera causa de queja más numerosa después del retraso (41%) y de la disconformidad con las resoluciones judiciales (28%).

procesales reglados en las normas procedimentales. La implementación de esta interacción —e incluso su propia existencia dentro del marco de lo ético— ha sido causa de no pocas dudas, debates y cuestionamientos. De hecho, se advierten diferencias y soluciones divergentes en los distintos ordenamientos.

5. Por todo lo cual, la Comisión se ocupará de señalar algunas pautas de conducta para que el juez tenga un adecuado relacionamiento con los abogados litigantes y las partes en conflicto, dando correcta aplicación a los principios pertinentes del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, y abordará de manera particular la cuestión relativa a si el juez debe recibir privadamente a una de las partes o no, en qué circunstancias y bajo qué condiciones.

2. El contexto ético de las relaciones del juez con las partes y sus abogados

6. Si bien se postula la existencia de unos principios éticos universales, derivados del reconocimiento general de la dignidad humana en cuanto tal, no menos cierto es que la ética, en su ejercicio, se manifiesta en un esquema concreto, el “aquí y ahora”, que hace que los principios universales, puestos en acto, se materialicen conforme a la experiencia, tanto personal como grupal en cada sociedad, sin perder de vista la necesidad de habilitar un proceso más cercano y humano para el justiciable.

7. El trato del juez con las partes se produce en contextos nacionales y culturales muy diversos que no pueden dejar de considerarse. Sin embargo, existe un estándar mínimo de buen trato por parte del juez hacia las partes y sus abogados derivado de los principios éticos de imparcialidad y cortesía, principalmente.

2.1 La imparcialidad del juez y el trato igual a las partes

8. De entrada es preciso advertir que tanto la imparcialidad del juez como el trato igualitario a las partes involucradas en un proceso son principios éticos y a la vez garantías fundamentales del debido proceso constitucional y legal.

9. Sobre la imparcialidad se ha dicho que no solo debe ser real sino también aparente, en la

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

medida que no basta con que el juez sea verdaderamente imparcial, sino que es necesario que la comunidad lo perciba de esa manera pues, de lo contrario, se verían gravemente afectadas la confianza y la credibilidad de la sociedad respecto de su sistema judicial. Con razón se ha dicho: “No solo importa ser sino parecer”. Es decir, las reglas éticas, que se enuncian respecto de la vinculación o relacionamiento que debe tener la persona que juzga con las partes de un juicio, no solo buscan evitar cualquier situación que pudiera contaminar el criterio judicial o crear desigual tratamiento entre las partes sino que también tienen como objetivo que la conducta de quien juzga no levante “sospechas” de favoritismo².

10. Lo que no está en discusión es que el objetivo de todas las reglas y mandatos sobre la materia –cristalizadas en los diversos códigos de ética que se han adoptado en Iberoamérica– consiste no solo en hacer efectivo el principio de imparcialidad y garantizar la bilateralidad procesal sino también en lograr una reconocible equidistancia entre el juzgador o juzgadora y las partes del juicio, preservando la figura de quien dirime la controversia en cuanto a la confianza que debe inspirar en ellas y en los profesionales letrados, así como en la sociedad toda, lo que, en definitiva, está en plena consonancia con el deber de transparencia de la gestión pública.

11. No obstante la claridad del deber legal y ético que le asiste al juez de ser absolutamente imparcial, no se puede desconocer que en la realidad y en la praxis judicial cotidiana suelen presentarse situaciones en las cuales podría verse comprometido este principio esencial, si el servidor judicial no se encuentra bien preparado y permite que se generen motivos de duda o sospecha razonable sobre el trato igualitario con las partes. Y se vuelve realmente crítica en las jurisdicciones especializadas que atienden casos en los cuales están en juego derechos de poblaciones más vulnerables, como son los niños, niñas y adolescentes, los trabajadores, los contribuyentes, etc.

² El Tribunal Europeo de Derechos Humanos repite muy a menudo «no solo debe hacerse justicia sino que también debe parecer que se hace justicia»; véase, por ejemplo, la sentencia de la Gran Sala, de 6 de noviembre de 2018, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal*, recursos nº 55391/13, 57728/13 y 74041/13 (garantías del procedimiento disciplinario contra jueces), § 149.

12. Por otro lado, un juzgador o juzgadora, totalmente asépticos y desvinculados de la realidad concreta que rodea al conflicto y en la que se ven inmersas las partes, terminan administrando una justicia que es ciega en el peor de los sentidos: no tiene elementos para juzgar con equidad ni para acomodar la norma al caso, ni para comprender la multiplicidad de variaciones que esta podría abarcar, presentando a las partes una cara deshumanizada de la justicia que, finalmente, acaba por ser insatisfactoria y culmina en el reproche social hacia la administración jurisdiccional.

2.2 Por un proceso judicial más humano dirigido por el juez

13. Es sabido que, en la actualidad y ante las nuevas exigencias que impone el mundo contemporáneo, el incremento de los conflictos sociales, la prolongación del trámite y decisión de los juicios, la inadecuada preparación de los servidores judiciales y hasta la falta de interacción humana, como consecuencia de la digitalización de los procesos hacen que los expedientes queden olvidados en un aparador o en un computador, sin rostro, sin historia, sin humanidad.

14. Muchas personas en un acto de valentía deciden todos los días acceder a la tutela jurisdiccional, a la espera no solo de obtener resultados rápidos a sus pretensiones sino también confiados en recorrer un proceso más humano, donde tengan voz y oídos prestos a escuchar, donde se sientan en igualdad de condiciones, con igual trato e igual oportunidad, lejos de una fría y lejana maquinaria judicial, encomendada a un tercero desconocido pero que, sin embargo, debería estar investido de valores éticos y que está respaldado por leyes que protegen el desarrollo de la vida humana en la sociedad.

15. La ley no regula la existencia de autómatas sino que ha tenido en mira bienes jurídicos de altísimo valor para las personas, la vida, la salud, el bienestar, el desarrollo integral, la familia, la libertad, entre miles de cuestiones que ameritan vínculos más cercanos a la realidad de los intervinientes, a fin de convertirlos en verdaderos protagonistas del litigio, y para ello, la ecuación nos lleva a un solo resultado, la completitud del juez.

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

16. Es tendencia internacional en nuestros días buscar la humanización de los procesos judiciales, por lo que en muchos países y en determinadas ramas del derecho se ha preferido optar por la oralidad, que acerca al juez al desarrollo de la causa, hace palpables las pruebas presentadas, ayuda a comprender posturas, da respuesta a la urgencia y a los plazos, o al menos lo intenta, y pone en marcha el tan anhelado principio de inmediación como uno de los pilares de la magistratura. Sin embargo, otros fueros no han permitido al juzgador estar tan cerca de la causa a lo largo de su desarrollo, por más loable y sublime que parezca la idea, hasta el momento de dictar sentencia en que el juez reúne nuevamente todos los elementos en su memoria, tiempo muchas veces tardío para las partes que ya se han llevado la peor decepción de los estrados judiciales quedando los ciudadanos abocados a la resignación.

17. Debido a todo ello las partes y sus abogados con frecuencia buscan hacer contacto con el juez de la causa para expresarle directamente sus necesidades de justicia, y asegurarse de que conozca bien las particulares circunstancias del caso a la hora de emitir su fallo.

18. La imparcialidad del juez resulta esencial en el proceso hasta el punto de que se requiere del juez no solo que sea imparcial sino que también lo parezca. Ahora bien y como resulta de la jurisprudencia, debe apreciarse tanto la imparcialidad objetiva del juez ('garantías de la composición del tribunal') como su imparcialidad subjetiva ('su convicción personal y su comportamiento')³. En precisamente en esta perspectiva donde las consideraciones éticas están justificadas.

³ En Europa, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea han elaborado una jurisprudencia convergente sobre la imparcialidad objetiva y subjetiva del juez que, por ejemplo, expone el Tribunal de Justicia en estos términos: «En cuanto a la exigencia de 'imparcialidad', en el sentido del citado artículo 6, apartado 1, esta puede apreciarse, según jurisprudencia también reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de diversas maneras, esto es, desde el punto de vista subjetivo, atendiendo a la convicción personal y al comportamiento del juez, es decir, averiguando si ha dado muestras de sesgo o de prejuicios personales en el caso de autos, o desde el punto de vista objetivo, que consiste en determinar si el tribunal ofrecía, en particular por su composición, garantías suficientes para excluir toda duda legítima en cuanto a su imparcialidad. Por lo que respecta a la apreciación objetiva, esta consiste en preguntarse si, independientemente de la conducta personal del juez, determinados hechos verificables permiten dudar de su imparcialidad. A este respecto, incluso las apariencias pueden tener importancia. Se trata, de nuevo, de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en los justiciables, comenzando por las partes en el procedimiento», TJUE, Gran Sala, sentencia de 19 de noviembre de 2019, *A. K. y otros / Tribunal Supremo de Polonia* (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo), C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982, apartado 128.

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

19. Las distintas pautas de conducta del juez deben salvaguardar el principio de imparcialidad, siendo uno de sus componentes el derecho de los justiciables a recibir un trato igualitario y a no ser discriminados en el desarrollo de la función judicial, como lo dispone el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su art. 9, que está íntimamente relacionado con la pauta de su art. 13 relativo a la necesidad de «evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial».

20. Mención especial merece lo dispuesto en el artículo 11 del Código Iberoamericano porque constituye un aporte muy relevante para materializar el cometido de garantizar también la apariencia de imparcialidad, que resulta de igual significación que la imparcialidad real y objetiva, por el efecto que produce en la confianza y legitimidad del sistema judicial ante los ciudadanos. En efecto, dicho artículo prescribe: «El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así».

21. Es menester que la magistratura comparta un cúmulo de valores éticos que se destilan en el quehacer diario del juzgador ya que, para salvaguardar la integridad y para ejercer el cargo, no solo debe conocerlos sino que debe sentirlos y vivirlos como ley primera y como deber más alto. Las partes no deberían tener temor hacia quien ejerce estos valores cotidianamente en su despacho por quien parece, por quien es y, sobre todo, por quien resuelve justamente, ya que en eso derivan finalmente los valores éticos, en las resoluciones justas o, al menos, razonadas y razonables, a las que las partes tendrán acceso, siempre en libre arbitrio del control que precisen efectuar y en ejercicio de las defensas que correspondan.

22. Aquel que ejerce la magistratura se ha puesto como cimiento la fortaleza que pretende no solo aplicar, interpretar o decidir valientemente sino que le impulsa a reprimir cualquier sentimiento, actuación, intención, intervención ajenos a la causa, a las leyes y a los principios, lo que, en definitiva, permitirá al juez mantenerse prudente, responsable, honesto e imparcial, como la fuerza suprema que obliga a la voluntad y le impone actuar de determinada forma, tal y

como el *Código Iberoamericano* exige en su artículo 16 de respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir en el marco del proceso debido, y si no se vive como valor, ya tienen las partes las defensas que le ha otorgado el Estado para reprimir la omisión.

23. En fin, en el preámbulo del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* se pone de manifiesto la trascendencia de las relaciones del juez con otras profesiones hasta el punto de afirmar: «Un Poder Judicial que cuenta con un Código de Ética está más legitimado para exigir de las otras profesiones vinculadas a su servicio una respuesta equivalente para sus integrantes».

3. El caso problemático de si el juez debe recibir privadamente a las partes en el litigio

24. La atención del juez a las partes separadamente constituye un ámbito muy controvertido. Tal como se puso de manifiesto en la deliberación de este dictamen, la entrevista privada de las partes con el juez tiene regulaciones jurídicas y éticas diferentes en los países de Iberoamérica. De hecho y por una parte, existe una tendencia a fomentar en cierta medida el contacto del juez con las partes hasta el punto de reconocerse, por ejemplo en la República Dominicana, que la voz del juez es un bálsamo para las partes por lo que en esta perspectiva deberían habilitarse procedimientos y formularios para que el juez atienda a las partes; en cambio, por otra parte y en países como Argentina, Chile o Colombia esta práctica no se recomienda en absoluto.

25. Estas soluciones éticas tan diversas, como lo muestra la experiencia comparada en Iberoamérica, aconsejan la exposición de los dos tipos de cláusulas sobre la atención por separado de una de las partes por el juez (genéricas de trato imparcial y prohibitivas con algunas excepciones más o menos restrictivas) y un examen con cierto detalle de las previsiones del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* y las experiencias paraguaya, uruguaya y española.

3.1 Las cláusulas genéricas, las prohibiciones y las excepciones

26. En primer lugar, algunos códigos de ética judicial recogen previsiones genéricas sobre la conducta del juez que debería aplicar cuando se le solicite que reciba privadamente a una de las partes del litigio que se sigue ante la corte.

27. Así, en el *Código de Ética Judicial de Brasil* se prevé en su inciso VI que los jueces deben «resistir las presiones de superiores jerárquicos, de contratistas y de cualesquiera otros que pretendan obtener favores, beneficios o ventajas indebidas como resultado de acciones inmorales, ilegales o no éticas, y denunciarlas».

28. En los *Principios de Ética Judicial* de España el art. 9.2 prevé: «En el trato con las partes y sus abogados, deberán observar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o más allá de la relación funcional. En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual».

29. El 8º de los *Cánones de Ética Judicial* (2005) de Puerto Rico establece: «La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias». Prácticamente en los mismos términos lo recogen en 2013 en Guatemala las *Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial* en su art. 4.f).

30. En el Perú el art. 5 de su *Código* dispone: «El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole». En el *Código de Bolivia* en su punto 2.1 se prevé: «Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio». En fin, en el *Código de Ética Judicial* de El Salvador (2013) en el art. 7.B dispone: «Reconociendo que en toda sociedad democrática es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un Juez o una Jueza totalmente independiente de presiones o

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

intereses extraños internos o externos. Por tanto, el Juez o la Jueza debe: B. Poner de manifiesto que no recibe influencias directas o indirectas, ya sean internas o externas».

31. En segundo lugar, las previsiones de otros códigos de ética judicial se inclinan por una regulación prohibitiva de las reuniones privadas del juez con una de las partes, estableciendo, subsidiariamente, que de manera excepcional podrá celebrarse la reunión en presencia del actuario o secretario, deberá comunicarse a las demás partes y se les dará la oportunidad de tener el mismo trato.

32. Así, en el Código paraguayo su artículo 21.3 prohíbe al juez recibir en audiencia privada en su despacho a una de las partes o sus representantes, sin la presencia de la parte contraria para tratar cuestiones vinculadas con los litigios pero en casos excepcionales, de urgencia o necesidad acreditadas, le permite hacerlo brevemente y siempre en presencia del actuario judicial.

33. Del mismo modo, el artículo 4.5 del Código judicial de la provincia argentina de Santa Fe prohíbe al juez «salvo en los casos en que la ley lo imponga o lo faculte, mantener conversaciones privadas con los litigantes o sus defensores respecto al mérito de las causas sometidas a su decisión» y en los casos cuya urgencia lo justifique, le permite recibir a una de las partes o sus defensores, siempre en su despacho y en presencia del secretario.

34. Igual tenor tiene el art. 2.a) del Código de Ética Judicial de Honduras conforme al cual los jueces deben «Abstenerse de conceder audiencias privadas a cualquier persona que pretenda influir en sus decisiones, afectando su independencia o imparcialidad».

35. La normativa de México dispone que las personas que juzgan deben abstenerse de mantener reuniones con las partes fuera del órgano jurisdiccional.

36. En Costa Rica, el artículo 38 del Reglamento para la regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial, aprobado por la Corte Plena el 1 de abril de 2019, se refiere a la atención a las partes en un proceso

judicial y dispone:

En el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva las partes y terceros interesados o los profesionales que lo requieran, tendrán derecho en condiciones de igualdad, a ser atendidas con respeto y dignidad y a ser escuchadas personalmente por los juzgadores o los jefes administrativos correspondientes, la cual se podrá denegar, siempre y cuando se justifique a la persona que podrá afectarse la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público.

No se podrá hacer ningún tipo de discriminación injustificada entre quienes soliciten audiencia, cuyo trámite debe ser sencillo de preferencia oral o por vía electrónica. De presentarse alguna incidencia que la persona funcionaria estime relevante suscribirá, a la brevedad posible, una constancia sucinta de lo acontecido, en un registro que al efecto llevará el despacho.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la audiencia podrá otorgarse en la recepción del despacho o ante otro funcionario debidamente autorizado.

Queda prohibido a quienes administran justicia adelantar criterio sobre el fondo de un asunto bajo su conocimiento.

37. En Chile la generalización de los procedimientos orales ha hecho innecesario este tipo de entrevistas del juez con las partes. De hecho, la audiencia pública en el ámbito penal eliminó el problema; en el ámbito civil, siempre se ha mirado con suspicacia la audiencia de una de las partes, salvo en pequeñas causas que no requieren la defensa letrada. En realidad, se estaría sustrayendo a las fuerzas judiciales de su labor natural para destinarlas a resolver otras cuestiones que no les corresponde abordar, creando en todo caso una susceptibilidad en los ciudadanos por el mero hecho de que una de las partes se comunique con el juez.

38. En los Códigos de las provincias argentinas de Santiago del Estero, Corrientes y Córdoba, si bien disponen que los jueces y juezas deben abstenerse de mantener reuniones con una de las partes, dejan, empero, la posibilidad de reunirse siempre y cuando se haga saber a la otra parte de tal situación y que le asiste el mismo derecho de solicitar una reunión para sí. En el mismo sentido se expide la regulación ética de la República Dominicana.

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

39. El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* trata de solucionar la tensión entre el trato a las partes y la imparcialidad y en el mismo sentido se expiden en el anterior Código de ética judicial de Costa Rica de 2000 en su Art. 9, punto 2: «En el trato con las partes y sus abogados, deberán observar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o más allá de la relación funcional. En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual».

40. En el Código de la provincia argentina de Córdoba, en la Regla 3.6 se advierte: «El trato equidistante exige que, cuando el magistrado o el funcionario concedan alguna audiencia a una de las partes en el proceso, ofrezca a la otra igual posibilidad de hacerse oír, invitándola al efecto».

41. En definitiva, pocos son los cuerpos de disciplina ética que contienen reglas de prohibición absoluta hacia el juez o jueza en cuanto a mantener reuniones con las partes fuera de las previstas por las leyes procesales. Sin embargo, tanto las formulaciones genéricas de precaución como las prohibiciones con excepciones contenidas en la mayor parte de los Códigos aconsejan mantener una debida equidistancia entre la persona juzgadora y las partes, siempre con las miras puestas en salvaguardar la imparcialidad.

3.2 Algunos datos comparados de la solución ética en Iberoamérica: Paraguay, Uruguay y España

42. Las realidades de Iberoamérica parecen ser muy semejantes, empero, tienen ciertas connotaciones diferenciadas. Un examen de las distintas normativas éticas vigentes en Iberoamérica revela que el tratamiento del contacto del justiciable con su juzgador, si bien siempre sometido a los imperativos de la imparcialidad y del trato igualitario, mantiene un razonable espacio de flexibilidad, que permite acoger y dar satisfacción a la necesidad de contacto, dentro de las realidades propias de cada sistema y de la idiosincrasia de cada grupo social. Para ello examinamos las experiencias en el Paraguay, en el Uruguay y en España.

3.2.1 La solución ética en el Paraguay

43. El Código Paraguayo de Ética Judicial, aprobado por la Corte Suprema de Justicia, Acordada n° 390 de 18 de octubre del 2005, contiene unas previsiones muy claras sobre el comportamiento del juez en lo que se refiere a la posibilidad de recibir privadamente a las partes.

44. Por una parte, a título de principio se establece en el artículo 21 del Código Paraguayo: «Es deber del juez asumir un comportamiento personal y funcional que infunda a los abogados y justiciables un profundo sentimiento de confianza y respeto en la administración de justicia». En este sentido, en el apartado 3 se dispone: «**Salvo norma legal que lo permita, le está prohibido** al juez recibir en audiencia privada en su despacho a una de las partes o sus representantes, sin la presencia de la parte contraria para tratar cuestiones vinculadas con los litigios. En casos excepcionales, de urgencia o necesidad acreditadas, podrá hacerlo **brevemente y siempre en presencia del actuario judicial**».

45. Teniendo en cuenta las disposiciones legales paraguayas vigentes en materia de transparencia (Leyes 5189/14 y 5282/14) y los criterios vertidos por la misma Corte Suprema de Justicia, ha de entenderse que la actitud del Juez debe ser conforme a la prudencia y debe estar en consonancia con el uso y arbitrio de sus facultades.

46. La intención de la normativa es que no se le comprometa al magistrado y para ello le otorga una excusa suficiente. Al hombre no se lo puede privar de la aplicación de la equidad. Se le otorga al Juez la potestad de que él decida, lo cual es una expresión facultativa.

47. Sobre este particular, el Consejo Consultivo de Ética Judicial del Paraguay emitió en 2006 un dictamen sobre las audiencias de magistrados conforme al cual:

1. La finalidad de la norma consagrada en el art. 21 numeral 3 es, además de la imparcialidad, la optimización del tiempo del magistrado en el servicio de justicia.
2. La regla es que el juez no reciba a las partes sino en el proceso, cuando tenga la obligación legal

de recibirlas.

3. No obstante, la misma norma establece la excepción, cuando el profesional o el justiciable solicita una audiencia por razones atendibles o de urgencia.
4. El juez no puede negarse a recibirlo, salvo razones debidamente justificadas que lo impidan. Debe igualmente recibir a la otra parte si ésta lo solicita atendiendo al principio de igualdad e imparcialidad.
5. La audiencia se realizará en presencia del actuario, y si éste estuviera imposibilitado de asistir, con otro funcionario de jerarquía superior del despacho, preferentemente con las puertas abiertas y en forma breve⁴.

48. En suma, la solución ética en el Paraguay pasa hoy en día por considerar excepcional la entrevista privada del juez con una de las partes pero deja un margen suficientemente amplio al juez para acordarla en determinados supuestos bien justificados.

3.2.2 La legislación y la práctica en el Uruguay

49. En el Derecho positivo uruguayo existe una disposición muy clara en la Ley Orgánica de la Judicatura, cuyo art. 94 establece:

“los Jueces se abstendrán: 1º) de expresar y aún insinuar su juicio respecto de los asuntos que por Ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite, 2º) de dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes”.

50. Pese a que su interpretación, según el sentido natural y obvio de las palabras, no deja lugar a dudas razonables, la práctica judicial, en todo el Uruguay, es absolutamente mayoritaria en el sentido de recibir abogados de una de las partes y, en ocasiones, a la parte misma. Más aún, se puede decir que está mal visto, tanto por los abogados, como por las partes y la

⁴ Consejo Consultivo de Ética Judicial del Paraguay, *Opinión consultiva n° 1, de 27 de septiembre de 2016, en relación al art. 21, numeral 3 del Código de Ética Judicial (Audiencias de Magistrados)*.

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

sociedad toda, que los jueces no reciban a los abogados. Se juzga que es una conducta descortés, antipática o insensible. Ese juicio es más extendido aún en el interior del Uruguay, en las pequeñas ciudades y poblaciones.

51. Desde la Escuela Judicial uruguaya, en un módulo que trata de las actitudes de los Jueces, en el área de formación inicial, se aborda el tema transmitiendo los riesgos en los que tal conducta les hace incurrir, así como las medidas que tienden a minimizarlos o evitarlos. En esa línea se enseña que, antes de acceder a recibir cualquier sujeto en audiencia privada, el Juez debería contar con la información necesaria para evaluar si debe hacerlo o no. El juez debe procurar conocer la identidad de quien plantea ser recibido, su profesión, así como el objeto de la conversación que pretende mantener en dicha entrevista. Esa información debería ser recabada por algún funcionario debidamente instruido para que el Juez evalúe la conveniencia de realizar la audiencia solicitada. Conocer el objeto de la reunión permite evaluar si tiene relevancia suficiente como para distraer al Juez de sus tareas diarias. De igual modo, permite poner al magistrado en alerta sobre posibles desviaciones de la conversación hacia puntos que puedan comprometerlo éticamente.

52. La formación de los abogados les permite comprender cabalmente cuáles son los límites que el juez impondrá a la conversación que se pretende iniciar, con mayor facilidad que las partes, quienes no tienen elementos para evaluar esos límites y son más propensas a hablar sobre temas vedados. Esta diferencia de base determinará que, en la mayoría de los casos, el contacto directo con las partes coloque al Juez en situaciones incómodas que lo conduzcan a recordar los límites de la entrevista con mayor frecuencia. Es previsible y esperable que la parte intente realizar alegaciones impropias al contar con la posibilidad de dirigirse directamente al Juez. Esta es la razón por la cual muchos Jueces no reciben directamente a las partes, si no están asistidas de su abogado.

53. La materia objeto del proceso debe ser otro factor a considerar para evaluar la

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

posibilidad de tener contacto en audiencia privada con alguna de las partes. En materias sensibles y de especial carácter social (como en el caso de los asuntos de familia, violencia doméstica o de género) puede resultar más conveniente el contacto directo de las partes con el Juez, en particular para brindar tranquilidad al justiciable cuando la situación así lo requiera. En cambio, en los asuntos estrictamente patrimoniales (civiles y comerciales) no parece aconsejable reunirse con las partes. En todo caso, la audiencia privada debería ser mantenida con los letrados que asisten a las partes y no solo con ellas.

54. Es importante distinguir la situación de los órganos jurisdiccionales con competencias muy cercanas a la comunidad, porque en estas sedes es habitual el contacto directo entre las partes y el Juez ya que, en muchos casos, ni siquiera es posible el patrocinio letrado, situación que se encuentra en la mayoría de los casos expresamente previsto por la ley. En cualquier caso, cuando el Magistrado deniegue la entrevista, la decisión debe comunicarse de manera cortés y justificada. El fundamento para la denegatoria de la entrevista debe ser claro y preciso, sugiriendo que se realice el planteo por escrito o que se consulte al letrado que lo patrocina a efectos de que asesore a la parte sobre el punto.

55. Así pues, en el Uruguay es práctica habitual que el Juez reciba al abogado en presencia del Actuario, Secretario o Receptor, medida que tiende a evitar, y en general lo logra, planteos impertinentes o inapropiados. Finalmente, la razón para no recibir al abogado de una de las partes no es solo para evitar la contaminación del criterio judicial, sino para evitar sospechas de imparcialidad, para no manchar la imagen de imparcialidad. La regla que rige en este aspecto es que no solo hay que ser imparcial, sino que hay que parecerlo. Es esta la guía que debe orientar la conducta del Juez en toda su actuación y no solo en el tema puntual de las audiencias privadas. No debe permitir en audiencia el tuteo o el saludo a través de un beso a una de las partes, aun cuando la conozca desde hace mucho tiempo (hipótesis de común ocurrencia en Uruguay), no debe concurrir a una diligencia fuera del Juzgado con el abogado de una de las partes, quienes frecuentemente, por sí solas o a través de sus abogados, proponen trasladar al

Juez en su vehículo particular. El Juez debe adoptar conductas que no solo eviten sospechas acerca de su imparcialidad, sino que debe adoptar conductas positivas que generen confianza en su equidistancia respecto de las partes en el juicio, desempeño que será juzgado por toda la comunidad en la que actúa.

3.2.3 Las previsiones de los *Principios de Ética Judicial* en España

56. En España los *Principios de Ética Judicial* (2016) se refieren a los «modelos de comportamiento relativos a la justicia como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia. Su grado de cumplimiento se percibe directamente por quienes acuden a los tribunales, contribuyendo así decisivamente a la formación de la opinión pública sobre la justicia y, por eso mismo, no pueden descuidarse como “menores”».

57. En relación con el principio de independencia, el Código español de ética judicial se refiere en su apartado 2 a la necesidad de que el juez excluya de sus decisiones «cualquier interferencia ajena a su valoración de la totalidad de la prueba practicada, a la actuación de las partes en el proceso».

58. En relación con el principio de imparcialidad, el apartado 10 señala: «La imparcialidad judicial es la ajenidad del juez y de la jueza respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno».

59. Asimismo, el apartado 14 del Código español considera: «La imparcialidad impone una especial vigilancia en el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las partes y demás intervinientes en el proceso».

60. Ya refiriéndose a la integridad, el apartado 24 del mismo Código español proclama: «El juez y la jueza en sus relaciones personales con los profesionales vinculados a la Administración de Justicia deberán evitar el riesgo de proyectar una apariencia de favoritismo».

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

61. La Comisión de Ética Judicial de España ha tenido ocasión de pronunciarse en 2018 sobre la petición al juez de audiencia o entrevista del letrado de una de las partes⁵. En este dictamen se hace referencia al principio de transparencia que en España se enuncia en el apartado 14 de la «Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia» (Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002) conforme al cual: «El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario Judicial respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial».

62. A juicio de la Comisión de Ética Judicial de España: «una entrevista con el letrado/a de una sola de las partes es algo extraño al proceso, algo extraordinario, que puede afectar a la imparcialidad de uno de los miembros del tribunal. No tanto porque pueda incurrir en una causa de recusación, como porque pueda verse influido indebidamente por una de las partes». Así lo explica detalladamente la Comisión de Ética Judicial de España:

El principal riesgo que genera la entrevista del magistrado/a ponente con el abogado/a de una de las partes es que pueda influir indebidamente en su decisión. En la mente de quien ha de resolver un conflicto, también del juez, operan de forma inconsciente distintos sesgos, que si no se detectan pueden incidir indebidamente en su decisión. Uno de estos sesgos es el confirmatorio. Si un magistrado ponente, antes de empezar a estudiar el caso, recibe a uno de los letrados que le transmite su idea del caso, sin que pueda en ese momento ser contradicha por la otra parte, se corre el riesgo de que inconscientemente ese magistrado asuma esa primera idea y, más tarde, desde esa primera idea, a modo de prejuicio, valore lo demás.

63. Los consejos que da la Comisión de Ética Judicial de España al juez al que una de las partes, en el caso concreto era ya en vía de apelación, solicita una entrevista privada son los siguientes:

- I. Sería conveniente preguntar la razón o justificación de la entrevista y su contenido. Si es posible, a través del personal de la oficina que atiende a los profesionales.
- II. Después, valorar si compensa asumir el reseñado riesgo de verse indebidamente influido por una de las partes, en atención a los motivos aducidos por el letrado/a para solicitar

⁵ Comisión de Ética Judicial de España, *Dictamen (Consulta 1/2018), de 23 de octubre de 2018. Principio de imparcialidad; petición de audiencia o entrevista del letrado/a de una de las partes.*

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

la entrevista.

- III. Cuando no se aprecie justificado asumir ese riesgo, lo mejor es denegar la entrevista y remitir al cauce procesal correspondiente, ordinariamente la presentación de un escrito, para informar al magistrado/a ponente de lo que quería transmitirle.
- IV. En el caso en que se estime justificado asumir ese riesgo, hay que ser consciente de ello, para evitar cualquier alegación o comentario sobre la cuestión controvertida en el recurso que pueda influirnos; y que no se amplíen indebidamente los trámites de audiencia o para formular alegaciones prescritos por la norma procesal, sobre todo cuando hubieran podido haber precluido.
- V. En algún caso, puede resultar conveniente ponerlo en conocimiento del otro letrado para que también pueda estar presente.

64. En suma, la reunión privada del juez con una de las partes es vista en España con especial recelo, prefiriendo la presencia de ambas partes, ciertamente sin excluir absolutamente la entrevista si acaso para tratar cuestiones que no puedan influir en el ánimo del juez del litigio.

3.3 Las previsiones del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*

65. El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* en su artículo 15 da una pauta clara y salomónica para solucionar esa tensión, al señalar: «El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas».

66. En el mismo preámbulo del *Código Iberoamericano* se apunta: «Pero también porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios».

67. Así pues, el *Código Iberoamericano* propugna dos principios que deben armonizarse convenientemente: por una parte, el principio de imparcialidad; y, por otra parte, el principio de transparencia.

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

68. En cuanto al trato de las partes y sus abogados, el principio de imparcialidad exige del juez que, como dice el artículo 10, mantenga «a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y sus abogados», evitando «todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». El artículo 13 insiste en que «el juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial».

69. El artículo 15 del *Código Iberoamericano* ofrece la solución para la entrevista privada con una de las partes. Esta disposición dice: «el Juez debe procurar». Simplemente debe buscarse la concordancia de ambas enunciaciones. El verbo prohibir implica imponer por quien tiene autoridad para ello o que no se haga cierta cosa; mientras que el verbo procurar expresa intentar conseguir o lograr un objetivo o fin.

70. Por otra parte, el principio de transparencia en las actuaciones judiciales tiene consecuencias y, como señala el artículo 57 del *Código Iberoamericano*, el juez debe «procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable». Esta transparencia, que debe proyectarse hacia los medios de comunicación, tiene un límite que le impone el artículo 59 al juez con el fin de «cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados».

71. En fin, las virtudes judiciales relevantes desde la perspectiva del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* en el trato a las partes son, de manera especial, la cortesía y la diligencia.

72. El artículo 49 del *Código Iberoamericano* consagra la virtud de la cortesía que es aplicable a todos aquellos con los que se relacione el juez, es decir, la cortesía es «la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia». Del mismo modo, el artículo 50 del *Código Iberoamericano* exige al juez que, desde un punto de vista ético, «brinde las

explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica».

73. Como una manifestación específica de la diligencia en el ámbito judicial cobra especial relevancia para el trato con las partes el deber establecido por el artículo 76 del *Código Iberoamericano* conforme al cual «El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad».

4. Conclusión

74. El proceso judicial debe ser cada vez más humano y cercano al ciudadano, pero sin afectar a su transparencia ni generar dudas sobre la imparcialidad del juez. Sean cuales fueren las reglas éticas aplicadas deben velar por los principios de igualdad de las partes y la imparcialidad del juez.

75. En Iberoamérica se constata la divergencia de soluciones nacionales a la petición de audiencias privadas de una de las partes con el juez. En unos países rige un estricto régimen de prohibición de la entrevista con las excepciones de urgencia y con la prevención de informar a la otra parte y, en su caso, con la presencia del secretario judicial. En otros países, en cambio, no se prohíben tales reuniones sino que más bien son habituales o se fomentan aunque, al mismo tiempo, se someten a la máxima prudencia del juez.

76. Para aquellos supuestos en que la cultura jurídica del país lo admita, la concesión de audiencias privadas a una sola de las partes o sus abogados debe someterse a ciertos condicionamientos y reglas estrictas que impidan la desviación de su buen propósito hacia finalidades indebidas que terminen afectando el ánimo imparcial y tranquilo del juez, o generen dudas acerca de su objetividad e imparcialidad en la decisión del asunto.

77. Particularmente, tiene suma importancia observar ciertas formas a los efectos de la transparencia debida. Así, por ejemplo, estas audiencias pueden ser generales, es decir,

Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

accesibles a todos los justiciables y sus representantes en los procesos que tuviese a su cargo el juez, en horarios y días determinados de antemano, debidamente publicitados, y las audiencias en lo posible deberían celebrarse en presencia de funcionarios o actuarios, para evitar que se ponga en entredicho la imparcialidad del juez. En estos casos es deber fundamental del juez ejercer su función con fortaleza moral sin que su imparcialidad pueda ser tan fácilmente vulnerable a la sola presencia en su despacho del justiciable o de su representante sin la presencia de la parte contraria.

78. Al señalar el juez días y horas determinados para recibir a justiciables y representantes, todos por igual, con el simple requisito de anunciarse normalmente por la secretaría, el juez está preservando el trato igualitario, de tal modo que ninguna de las partes deberían considerar injustificada o sospechosa la audiencia de su contraparte, porque ella tiene la misma oportunidad. Esta audiencia formal y general, puede permitir al juez una mayor cercanía con el caso en particular, trascendiendo un poco más allá de las frías letras, brindando mayor humanización al proceso que tiene a su cargo, lo que genera en las partes la percepción de que su caso y su historia toman cuerpo y voz, y su inquietud, que normalmente se expresa de forma distante al juez, ahora es recibida por un ser humano pensante y no precisamente por una fría máquina sin raciocinio.

79. En el acercamiento del juez a la causa se pretende no un desmesurado relacionamiento con las partes sino estar más presente en la realidad de la causa, limitadamente, siempre firme en la actitud de respeto a la igualdad y a la imparcialidad como valores jurídicos más altos, con miras a dispensar una mejor administración de justicia en los tribunales.

80. Así pues, las reglas éticas aplicables al trato de las partes por el juez dejan un margen de ponderación a los jueces, para que, teniendo en cuenta la propia tradición judicial de su país y atendiendo las peculiaridades del caso y la naturaleza de la jurisdicción en la cual estos se desempeñan, puedan decidir, en cada caso concreto, conceder o no audiencias a una de las partes, siempre que se tomen las debidas salvaguardas, esto es, siempre que se cumpla con la



Undécimo dictamen CIEJ sobre el trato a las partes y la ética judicial

exigencia de la publicidad del acto y del trato igualitario a las partes, y que se tenga en mientes el principio de bilateralidad, que es una de las piedras fundamentales del debido proceso.